



*Al servicio de la paz y la justicia*

## **SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Arco Grupo Bancoldex S.A.
<b>Demandado:</b>	Transportes DYA S.A.S. y otro.
<b>Radicado:</b>	05266 31 03 002 2018 00294 01
<b>Tema:</b>	Recurso queja.
<b>Decisión:</b>	Inadmite recurso.
<b>Providencia:</b>	Interlocutorio No. 16 de 2024.

Procede la Sala a resolver el recurso de queja formulado por la parte demandada, en contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, a fin de que se conceda la apelación promovida frente al proveído dictado el cuatro del mismo mes año, que declaró extemporáneo la reposición presentada contra la providencia que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

### **I. ANTECEDENTES.**

#### **1. ACTUACIÓN PROCESAL.**

##### **1.1. AUTO IMPUGNADO.<sup>1</sup>**

Por auto del cuatro de septiembre de 2023, el juez de primera instancia no impartió trámite al recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que fue extemporáneo.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia, actuación N° "016No imparte trámite recurso.pdf"

Contra dicha decisión, la togada que representa a las demandadas<sup>2</sup>, formuló recurso de apelación, le cual no se concedió por improcedente<sup>3</sup>, conforme al artículo 319 del C. General del Proceso, y por establecerlo así otra norma especial.

## **1.2. EL RECURSO DE QUEJA<sup>4</sup>.**

Contra la mencionada providencia, la apoderada interpuso recurso de apelación y en subsidio queja, entendiéndose por el Juzgado como reposición y queja conforme el párrafo del artículo 318 del C. General del Proceso.

Como sustento, expuso la mandataria judicial que, la notificación de la orden de apremio a que hace mención del juzgado de primera instancia, nunca fue realizada y que los demandados desconocían la existencia del proceso ejecutivo. Expuso que: *"...los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que NIEGA REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO que fue notificado mediante estados electrónicos el día 22 de septiembre del 2023 y hoy 27 de septiembre de 2023 estamos en el término para interponer el recurso..."*

Resuelto desfavorablemente el primero de los recursos, se remitieron las piezas procesales con la queja respectiva, de la cual se corrió traslado por la secretaria de la sala a la contraparte como lo establece el artículo 353 del Estatuto Procesal, siendo del caso desatar lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Es competente la Sala, conforme al inciso 2º del artículo 353 del Código General del Proceso, para conocer del recurso de queja respecto de la negativa de conceder la apelación contra la

---

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia, actuación N° "018recursoApelación.pdf"

<sup>3</sup> Cuaderno Primera Instancia, actuación N° "019no concede apelación.pdf"

<sup>4</sup> Cuaderno Primera Instancia, actuación N° "021RecursoQueja.pdf"

providencia objeto de reparo, por cuanto es el superior funcional del Despacho que profirió el auto impugnado.

**3.2. Recurso de queja.** Este recurso está expresamente reglamentado en el Código General del Proceso en los artículos 352 y 353, que regulan procedencia, interposición y trámite.

En cuanto a la procedencia, establece el precepto 352 referido, que podrá interponerse en contra de las providencias en las que el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación; e igualmente, cuando se deniegue el de casación.

Por su parte el artículo 353, señala que la queja debe ser formulada en subsidio del de reposición, salvo que el auto que deniegue la alzada sea consecuencia de la reposición que haya interpuesto la parte contraria en contra de la concesión de la misma; y que luego de denegada la reposición, o interpuesta la queja, según sea el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, y una vez aportadas las respectivas expensas, expedirá las copias y las remitirá al Superior para que resuelva la respectiva queja.

En el *sub judice*, tenemos que efectivamente la vocera judicial de las demandadas, formuló el recurso de queja, en subsidio del de reposición, conforme fue entendido y tramitado el señor Juez de instancia al tenor del párrafo del artículo 318lb., frente a la denegación de la alzada promovida por aquélla en contra de la decisión de no impartir trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago por extemporáneo.

Sin embargo, como bien lo acotó el Juez, los argumentos que se plantearon como sustento de dicho recurso, no fueron dirigidos a controvertir la decisión de negar la concesión de la alzada, sino que se encaminaron a cuestionar la negativa a darle trámite a la reposición contra la orden de apremio en contra de las ejecutadas.

En efecto, si lo que se busca a través del recurso de reposición y en subsidio de queja, es precisamente que el Superior conceda la apelación que fue negada por el *a quo*, la sustentación debe fundamentarse en este sentido, y no en reprochar los argumentos dados por el funcionario judicial para adoptar otras decisiones distintas a la que es objeto de queja.

Así lo precisa el doctrinante ALFONSO RIVERA MARTÍNEZ, en su obra “DERECHO PROCESAL CIVIL. PARTE GENERAL Y PRUEBAS”<sup>5</sup>:

*“...Pero resulta diáfano que el recurso de reposición debe ir encaminado precisamente a que se revoque el auto que denegó la apelación o la casación y, en su lugar, se conceda ésta o aquélla. Si la queja está establecida para que el superior conceda el recurso que, a pesar de ser procedente, fue negado por el inferior, se concluye, necesariamente, que negada la concesión del recurso por el inferior, la reposición que debe interponerse en contra de esa decisión debe apuntar derechamente a que se conceda, por ser procedente, el recurso negado...”*

Conforme a lo anterior, la reposición que se formuló en contra de la decisión de negar la alzada, y en subsidio la queja, sólo podía dirigirse a cuestionar los argumentos que cimentaron la misma, esto es, que no era susceptible de ese recurso por no estar enlistada en el precepto 321 del Código General del Proceso, no sólo porque así lo disponen las normas 352 y 353 del citado Estatuto; sino porque además, el artículo 318, inciso 4º del mismo Estatuto, expresamente contempla que el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso.

En este mismo sentido ha expuesto la jurisprudencia<sup>6</sup>:

*“Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser*

<sup>5</sup> Décimo Séptima Edición. Editorial Leyer. Bogotá, 2015. Pág. 542.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC584 del seis de febrero de 2017. M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

*concedidas."*

En esa medida, tenemos que en el *sub lite*, ni siquiera se sustentó la reposición, formulada erróneamente como apelación, en contra de la decisión de negar la concesión de la alzada, por lo que resultaba improcedente, no sólo resolver éste por el *a quo*, sino además, la concesión del recurso de queja impetrado en forma subsidiaria.

De manera que, considerando la remisión que para el trámite de este puntual recurso prevé el inciso 3º del artículo 352 del Código General del Proceso, a las pautas de la apelación, se dispondrá la declaratoria de inadmisibilidad contemplada en la preceptiva 325 *ibídem*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, en sala unitaria,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR el recurso de queja interpuesto por la apoderada de las demandadas, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme lo aquí resuelto, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Benjamin De Jesus Yepes Puerta**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e182ad415623d1c2427e0bc300217c773df805e2e84f3b9dbe602cc4a73507b7**

Documento generado en 29/02/2024 04:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**